NACIONES UNIDAS



LANCE COLLECTION

CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

658 a. sesion • 5 DE FEBRERO DE 1954

NUEVA YORK

INDICE

| · | Pagina |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------|
| Orden del día provisional (S/Agenda/658) | . 1 |
| Aprobación del orden del día | . 1 |
| La cuestión de Palestina: | |
| a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las res | S |
| tricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buque | es . |
| que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación d | le |
| buques que se dirigen al puerto israelí de Elath, en el golfo de Aqab | a |
| (S/3168 y Add.1) | . 1 |
| | |

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las Actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las Actas Oficiales.

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

658a. SESION

Celebrada en Nueva York, el viernes 5 de febrero de 1954, a las 15 horas

Presidente: Sr. L. K. MUNRO (Nueva Zelandia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Líbano, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/658)

- 1. Aprobación del orden del día.
- 2. La cuestión de Palestina:
 - a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath, en el golfo de Aqaba;
 - b) Denuncia de Egipto contra Israel respecto a violaciones por Israel del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel en la zona desmilitarizada de El Auja.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina

- a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath, en el golfo de Aqaba (\$/3168/ Add.1)
- 1. EL PRESIDENTE (traducido del inglés): Pasaremos ahora a examinar el punto del orden del día titulado: "Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath, en el golfo de Aqaba".

Por invitación del Presidente, el Sr. Eban, representante de Israel, y el Sr. Abdelrazek, representante de Egipto, toman asiento a la mesa del Consejo.

2. Sr. EBAN (Israel) (traducido del inglés): El Gobierno de Israel se dirige nuevamente al Consejo de Seguridad para pedir que Egipto cese inmediatamente en las prácticas hostiles que son contrarias a los principios del derecho internacional, a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, a las disposiciones expresas del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel¹, y a la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951, al examinarse esta misma cuestión².

¹ Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.

- 3. Mi delegación ha advertido con satisfacción, en el acta de la 657a. sesión, que el Consejo de Seguridad ha resuelto examinar la denuncia de Israel como una cuestión aparte en sesiones que el Consejo dedicará exclusivamente a esa cuestión. Por supuesto acepto la opinión del Sr. Malik según la cual, durante el examen de esta cuestión, estaría fuera de lugar que nos ocupásemos de otras denuncias, reales o imaginarias, que son ajenas a la cuestión del Canal de Suez.
- En efecto, la cuestión que examinamos tiene un carácter especial. Ella ofrece perspectivas más amplias que las que presentan corrientemente las controversias relativas a los armisticios. La libertad de los mares; el respeto de las convenciones internacionales; la validez jurídica y política del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel; los derechos soberanos de los Estados marítimos de comerciar libremente en alta mar y entre los mares; el porvenir de las relaciones entre Egipto e Israel; la autoridad del Consejo de Seguridad en las cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad internacionales: todos estos graves asuntos están en juego en la decisión que ha de tomar el Consejo de Seguridad sobre esta cuestión, cuya importancia es fundamental para el Oriente Medio y para las Naciones Unidas.
- 5. Por sobre todo, la autoridad del Consejo de Seguridad hace frente a una prueba decisiva. Esta es la primera vez que debe volver a considerar, al cabo de varios años, una de sus decisiones, que recibió el apoyo de una mayoría abrumadora de la comunidad internacional, sin que nada se haya hecho por cumplirla o por tratar de cumplirla.
- 6. Por lo tanto, la situación ante la cual nos encontramos es más grave que la que causó viva preocupación al Consejo de Seguridad en el verano de 1951. La violación del armisticio, que entonces estaba en vigor desde hacía más de dos años y medio, ha proseguido impunemente durante cinco años, es decir, desde la firma del Acuerdo de Armisticio. No sólo se han mantenido las restricciones denunciadas por el Consejo de Seguridad en 1951, sino que se las ha aumentado. Las pérdidas y los daños infligidos a mi país y a otros países, contrariamente a todo principio de justicia o de derecho. han alcanzado las proporciones de un grave atropello internacional. Ya no se trata sólo de una rebelión contra el Acuerdo de Armisticio y contra los insistentes pedidos del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas), sino también contra el propio Consejo de Seguridad. Como mi Gobierno, después de haber dado muestras de una paciencia excepcional, ha resuelto no tolerar más la violación arbitraria de sus derechos, es evidente que hemos llega-

² Ibid., Sexto Año, 558a. sesión, párr. 5.

do a un momento crítico para la seguridad de nuestra región.

- 7. El conflicto planteado con respecto a la libre navegación en el Canal de Suez pone frente a frente a Egipto, por una parte, y a la opinión mundial por la otra. Es preciso optar ahora entre el progreso encaminado hacia la paz y el abierto ejercicio de supuestos derechos de beligerancia. Por lo tanto, los debates y las decisiones del Consejo de Seguridad en estos días nos encaminarán necesariamente por una u otra de esas vías. ¿Aceptará Egipto el fallo internacional en favor de la no beligerancia y la prohibición de todo acto hostil? O bien, ¿deben Israel y otros países aceptar la teoría egipcia de que existe un verdadero estado de guerra, y sacar todas las conclusiones que una política de guerra impone al gobierno contra el cual va dirigida?
- 8. Siete de los actuales miembros del Consejo de Seguridad participaron en el debate sobre esta cuestión en 1951. De los otros cuatro miembros del Consejo, tres están especialmente interesados, desde el punto de vista de sus respectivos paíser, en el mantenimiento de la libre circulación en las vías de navegación internacionales. Nada deseo agregar al dilema del Sr. Malik, pero confieso que tengo curiosidad por saber cómo va a resolverlo. Y deseo recordar que el Sr. Malik ha afirmado a menudo que el Consejo de Seguridad tiene el deber de asegurar la observancia estricta de los acuerdos de armisticio y de las decisiones tomadas por el Consejo acerca de esos acuerdos.
- 9. Teniendo en cuenta la rica y variada experiencia de los representantes reunidos en torno a esta mesa y el hecho de que el Consejo de Seguridad ha aprobado ya una resolución sobre la cuestión, podría parecer inútil resumir las fases anteriores de esta cuestión o debatir puntos que el Consejo de Seguridad ha resuelto ya definitivamente. Sin embargo, creo que un gran número de representantes desearían —y la opinión pública mundial tiene derecho a ello— que se hiciese la historia de esta importantísima cuestión internacional.
- 10. El Consejo de Seguridad recordará que al expirar el mandato sobre Palestina el 14 de mayo de 1949, Egipto, junto con los demás Estados árabes, inició abiertamente una intervención armada contra el Estado de Israel, recientemente creado. En el curso de esa intervención iniciada y mantenida a pesar de las reiteradas resoluciones del Consejo de Seguridad en favor de la cesación del fuego, Egipto estableció un bloqueo general contra Israel y empezó a visitar los barcos de todas las nacionalidades que pasaban por el Canal de Suez, violando así la libertad de los mares e infringiendo el convenio relativo a la libre navegación por el Canal de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 18883, según el cual la Potencia cuyo territorio linda con el Canal de Suez está obligada a mantener el Canal "siempre libre y abierto, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, a todo barco mercante o de guerra sin distinción de bandera". El objetivo declarado de este bloqueo instituído por Egipto en 1948 era impedir el paso de buques que transportasen carga destinada a Israel.
- 11. El 24 de febrero de 1949, se firmó en Rodas un Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Egipto, en presencia del Sr. Ralph Bunche y del General Riley,

representantes de las Naciones Unidas. En el informe que envió al Consejo de Seguridad el 12 de junio de 1951⁴, el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua dijo lo siguiente:

"En las negociaciones de Rodas nunca se previó que más de dos años después de la firma del Acuerdo de Armisticio General una de las partes en ese Acuerdo continuaría entregándose a un acto de bloqueo". Esta es una interpretación autorizada del Acuerdo de Armisticio.

- A pesar de haber firmado dicho acuerdo que, en el párrafo 2 del artículo II prohibe categóricamente "todo acto de guerra o de hostilidad" -repito: "todo acto de guerra o de hostilidad"--- el Gobierno de Egipto ha seguido considerando toda una larga lista de artículos, entre ellos los buques, importantes categorías de mercaderías y en particular el petróleo, como sujetas a incautación en calidad de "contrabando" si dichos artículos están destinados a Israel. Buques que transportaban mercaderías de esa clase o que se sospechaba que lo hacían fueron detenidos, visitados y registrados, y las mercaderías de cierta categoría fueron descargadas y decomisadas. La amenaza de una intervención por la fuerza ha paralizado el curso normal del intercan bio comercial de Israel que, de otro modo, se habría realizado por el Canal de Suez tanto en una como en otra dirección. Así, por ejemplo, los centenares de petroleros que pasan anualmente por el Canal de Suez fueron autorizados a atravesar esa vía únicamente a condición de que no tocasen ningún puerto israelí.
- 13. En esta forma el bloqueo se ejercía principalmente en virtud del efecto intimidatorio de las disposiciones existentes, y sólo secundariamente mediante actos concretos de detención de ciertos barcos en los casos en que el efecto intimidatorio de las disposiciones en vigor no bastaba para impedir el comercio con Israel.
- 14. Al tratar de justificar esas disposiciones, el Gobierno de Egipto ha admitido francamente que se trataba de actos hostiles derivados de un "estado de beligerancia". En realidad, Egipto ha basado toda su actitud en la hipótesis de que goza, con respecto a Israel, de un derecho de beligerancia internacionalmente reconocido, que todas las demás Potencias así como las Naciones Unidas están obligadas a respetar.
- 15. El 11 de agosto de 1949 [437a. sesión] el Consejo de Seguridad tomó nota del Acuerdo de Armisticio concertado entre Egipto e Israel de conformidad con su propia resolución del 16 de noviembre de 1949 [381a. sesión]. El 3 de marzo de 1949 [413a. sesión], el representante de Egipto declaró ante el Consejo de Seguridad que dicho acuerdo se inspiraba en el espíritu de cooperación pacífica de que daba muestras su país, y Egipto —y cito las propias palabras de su representante— "respeta al Consejo de Seguridad y acata escrupulosamente sus resoluciones".
- 16. Por su resolución del 11 de agosto de 1949⁵, el Consejo de Seguridad resolvió que los Acuerdos de Armisticio reemplazaran a la tregua. Así, pues, en opinión del propio Consejo de Seguridad, las restricciones impuestas por la tregua no debían ser aplicadas ya ni por una de las partes en contra de la otra, ni por las Na-

⁵ Ibid., Cuarto Año, 435a. sesión.

Seorg Friedrich von Martens, Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international, Gotinga, Libreria Dieterich, 1891, 2a. serie, Vol. XV, pág. 557.

⁴ Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Sexto Año, Suplemento correspondiente al periodo del 1º de abril al 30 de junio de 1951, documento S/2194.

ciones Unidas en contra de las dos partes. Dicho sea de paso, el bloqueo fué considerado ilegal aun durante la tregua con arreglo a las condiciones establecidas por el propio Consejo, según se desprende claramente de las decisiones del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua. No obstante, el Acuerdo de Armisticio es mucho más explícito, pues exige el abandono total e incondicional de todos los actos de hostilidad o de beligerancia.

17. En consecuencia, de los debates y de las decisiones del Consejo de Seguridad se desprende claramente que si, en el pasado, ciertos acuerdos de armisticio han sido considerados como interrupciones meramente temporales de hostilidades que podían reanudarse, de forma tal que las partes podían seguir recurriendo a ciertos actos de beligerancia, el acuerdo que nos ocupa constituye un contrato que obliga a las dos partes a renunciar a toda posibilidad de reanudar las hostilidades y, en consecuencia, a todos los derechos fundados en tal posibilidad.

18. El Sr. Bunche, que representó a las Naciones Unidas en las negociaciones que precedieron a la concertación del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, y que por lo tanto debe ser considerado como el intérprete más autorizado de dicho instrumento en las Naciones Unidas, informó al Consejo de Seguridad, el 26 de julio de 1949, que las trabas a la navegación aplicadas por Egipto eran contrarias al acuerdo que había sido firmado y que el Consejo de Seguridad iba a ratificar. El Sr. Bunche declaró [433a. sesión]:

"Los acuerdos de armisticio no constituyen un convenio final de paz, pero la única interpretación posible de sus disposiciones terminantes es señalar el fin de la fase militar del conflicto en Palestina"—repito: "el fin de la fase militar del conflicto de Palestina"—"el objetivo ahora evidentemente es restablecer, en lo posible, las condiciones normales de paz... Debe liquidarse toda la herencia de restricciones, resultantes de una guerra no declarada... La navegación legítima debe recobrar su libertad de movimiento y no debe permitirse que subsistan los vestigios de un bloqueo de tiempo de guerra, porque esto es incompatible no sólo con la letra sino también con el espíritu de los acuerdos de armisticio".

19. En consecuencia, el 11 de agosto de 1949, el Consejo de Seguridad invitó a los gobiernos signatarios a observar las disposiciones de los acuerdos de armisticio y les recordó que dichos acuerdos contenían "firmes promesas de no cometer nuevos actos de hostilidad entre las partes". He citado los términos de la resolución del Consejo de Seguridad del 11 de agosto de 1949.

20. Egipto e Israel han estado siempre de acuerdo en que las medidas de bloqueo aplicadas en el Canal de Suez constituyen "actos de hostilidad". Por cierto, este caso ofrece la inusitada característica de que las dos partes, así como las autoridades competentes de las Naciones Unidas, jamás han diferido en cuanto a los hechos básicos o a las definiciones invocadas. Las dos partes reconocen que Egipto comete efectivamente actos de hostilidad y que procede así porque supone que Egipto se encuentra en estado de guerra. El conflicto, pues, nada tiene que ver con los hechos. El conflicto se plantea entre la tesis egipcia, según la cual esos actos de hostilidad son legales, y la doctrina de Israel, de todas las Potencias marítimas, del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua y del Consejo de Seguridad, según la cual esos actos no son legales y no pueden justificarse en virtud de un supuesto "estado de guerra".

Así por ejemplo la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó el 11 de agosto de 1949 indicaba claramente que el Consejo no esperaba que se produjeran nuevos actos de hostilidad o que, varios años después de la firma de los acuerdos de armis icio, un gobierno signatario pediría que se le reconociese la condición de beligerante, condición que no se atrevió siquiera a hacer valer en la época en que inició y prosiguió las hostilidades. Dos autores de la resolución del Consejo de Seguridad del 11 de agosto de 1949 consideraron que dicha resolución señalaba el fin de todas las restricciones derivadas del estado de beligerancia. En consecuencia, debían quedar sin efecto todas las restricciones a la compra y venta de armamentos y a la libre circulación de barcos mercantes. Los Estados Unidos de América precisaron las intenciones del Consejo de Seguridad por intermedio del Sr. Austin que, hablando en nombre de su país, declaró [434a. sesión]:

"Estimo que estos compromisos de no agresión constituyen realmente una sólida base para una paz permanente y duradera en Palestina...

"Estas restricciones" —es decir, el bloqueo y la prohibición del envío de armamentos— "... no son ya oportunas ni necesarias, ahora que existen los compromisos formales contraídos por las partes en le acuerdos de armisticio según los cuales se abstendrán de toda actividad hostil y se comprometerán a zanjar sus diferencias pacíficamente."

22. Resulta una ironía comprobar que en agosto de 1949 el representate de Egipto en el Consejo de Seguridad apoyó con entusiasmo esta interpretación, según la cual el acuerdo de armisticio había puesto término definitivamente a las hostilidades y suprimido, en consecuencia, todo estado de guerra. En aquella época el Gobierno de Egipto estaba deseoso de recuperar su libertad para importar armamentos y material de guerra, derecho que había quedado en suspenso en virtud de la tregua. Egipto tenía, pues, urgente interés de sostener que el Acuerdo de Armisticio General disponía expresamente el fin de la tregua con todas las ventajas militares que ello implicaba. El Sr. Mahmoud Fawzi, actualmente Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, aprobó [433a. sesión] las declaraciones del Sr. Bunche y de otros representantes que estimaban que debía ponerse fin a las restricciones derivadas del estado de beligerancia, y que la colectividad mundial debía cesar de tratar a Egipto y a los demás países de la región como si estuviesen aún sujetos a las restricciones especiales derivadas de su condición de Potencias beligerantes. El representante de Egipto hasta se refirió con aprobación a mi declaración en el sentido de que el Acuerdo de Rodas debía ser considerado como un arreglo de paz provisional, al cual sólo podía seguir un arreglo definitivo, que dicho acuerdo no implicaba plazo alguno, y que debían dejarse sin efecto las restricciones derivadas de las hostilidades.

23. Por supuesto es evidente, aun sin esos instructivos documentos, que la decisión del Consejo de Seguridad encaminada a restituir a los Estados de la región el derecho legal de comprar y vender armamentos es absolutamente incompatible con la tesis según la cual seguiría existiendo un estado de guerra.

24. A pesar de que el Consejo de Seguridad y sus representantes se han pronunciado claramente en favor de la cesación de todo acto de hostilidad, y especial y ex-

presamente de los actos de bloqueo, Egipto mantiene su política con pleno vigor. El 29 de agosto de 1949, la Comisión Mixta de Armisticio egipcio-israelí adoptó la siguiente decisión:

"La Comisión Mixta de Armisticio estima que tiene el derecho de exigir al Gobierno de Egipto que no ponga rabas al paso por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel."

25. Egipto continuó negándose a cumplir el acuerdo, y apeló, como estaba en su derecho, al Comité Especial constituído para oír las apelaciones contra las decisiones o la competencia de la Comisión Mixta de Armisticio. Este Comité se compone de representantes de los dos Gobiernos signatarios que se reúnen bajo la presidencia del Jefe de Estado Mayor del Organismo de

Vigilancia de la Tregua.

26. La apelación fué presentada, pero han pasado ya 14 meses sin que haya cesado el bloqueo, a pesar de las muchas protestas individuales presentadas por las Potencias marítimas. Por consiguiente, el 30 de noviembre de 1950 [517a. sesión], mi Gobierno volvió a señalar esta cuestión a la atención del Consejo de Seguridad. Tras un breve debate, durante el cual varios representantes censuraron enérgicamente la actitud de Egipto, el Consejo de Seguridad remitió la cuestión al Comité Especial para tratar por última vez de resolverla dentro del marco del sistema creado por el Acuerdo de Armisticio. El Consejo de Seguridad se ha negado siempre a examinar el fondo de los problemas que están aún pendientes ante la Comisión Mixta de Armisticio o el Comité Especial. Tengo el convencimiento de que ésa seguirá siendo su política. En cambio, lejos de aprobar la teoría egipcia según la cual, bajo el régimen de los acuerdos de armisticio, las partes pueden seguir aplicando ciertas prácticas propias del estado de guerra, el Consejo de Seguridad, en su resolución del 17 de noviembre de 19506, recordó que los acuerdos de armisticio entre Israel y los Estados árabes contenían "solemnes compromisos contra cualquier acto ulterior de hostilidad entre las partes".

27. En enero de 1951 y posteriormente en junio del mismo año, el Comité Especial egipcio-israelí se reunió bajo la presidencia del General Riley para oír la apelación interpuesta el 29 de agosto de 1949 por el Gobierno de Egipto contra la decisión de la Comisión Mixta de

Armisticio.

28. El 12 de junio de 1951, el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua presentó al Consejo de Seguridad un informe [S/2194] sobre los trabajos de dicho Comité. Las observaciones del Jefe de Estado Mayor, presentadas en nombre del Comité Especial, se referían a dos puntos. El primero trataba la cuestión de la jurisdicción o competencia. ¿Era el mandato de la Comisión lo suficientemente amplio para examinar una cuestión de carácter internacional tan vasta como la cuestión del bloqueo egipcio? En segundo lugar, el Jefe de Estado Mayor examinaba la cuestión de fondo: ¿la Convención de Armisticio facultaba a Egipto para adoptar medidas de bloqueo? En lo referente a la cuestión de la competencia, el Comité Especial coincidió con Egipto en que la Comisión Mixta de Armisticio carecía de competencia para tratar la cuestión, debido al carácter restringido y preciso de su mandato. Sin embargo, el Comité Especial no fundaba su decisión

en el hecho de que el bloqueo fuese compatible con los términos del Acuerdo de Armisticio, sino por el contrario, en que constituía una violación tan general y tan grave de dicho Acuerdo que correspondía a una autoridad superior tomar una decisión final al respecto. Cito el texto del informe del Jefe de Estado Mayor [S/2194]:

"Estoy absolutamente convencido de que las autoridades de Egipto, al estorbar el transporte por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel, cometieron una acción agresiva... Asimismo, me veo obligado a considerar como un acto hostil el estorbar el transporte por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel...

"En mi opinión, estorbar, en este caso, es una acción agresiva y hostil..."

El Jefe de Estado Mayor declaraba seguidamente lo siguiente:

"...debo también declarar que, en mi opinión, la acción de las autoridades de Egipto es enteramente contraria al espíritu del Acuerdo de Armisticio General y, de hecho, pone en peligro la aplicación efectiva de sus disposiciones. Es indudable que, en las negociaciones de Rodas, nunca se previé que, más de dos años después de la firma del Acuerdo de Armisticio General, una de las partes en ese Acuerdo continuaría entregándose a un acto de bloqueo, o por lo menos a un acto emprendido con un propósito de bloqueo y que, en parte, surte los efectos de un bloqueo."

29. En su informe sobre los trabajos del Comité Especial, el Jefe de Estado Mayor indicaba claramente que la cuestión debía ser remitida al Consejo de Seguri-

dad:

"... Es evidente —y yo estoy convencido de ello—de que la cuestión no puede quedar así. El Gobierno de Egipto tiene que ajustarse al espíritu del Acuerdo de Armisticio General y desistir de estorbar el transporte por el canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel, o bien la cuestión debe ser remitida a alguna autoridad competente superior... el Acuerdo de Armisticio General jamás fué concebido a fin de que sirviera de pretexto a una u otra de las partes para realizar actos que, por su intención y por sus efectos, son verdaderamente actos de hostilidad.'

30. Esta es, pues, la conclusión a que llegó el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, quien añadía que se veía precisado a "pedir encarecidamante" a Egipto que desistiese de "estorbar el transporte por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel, ya que tal práctica sólo puede interpretarse como contraria al espíritu del Acuerdo de Armisticio". Con esto quedó terminada la discusión sobre esta cuestión en los órganos creados en virtud del Acuerdo de Armisticio.

31. De conformidad con la opinión expresada por el Jefe de Estado Mayor, según la cual la cuestión "debía ser remitida a una autoridad competente superior", el Gobierno de Israel formuló una denuncia ante el Consejo de Seguridad el 11 de julio de 1951 [S/2241].

32. El Consejo de Seguridad examinó esa cuestión con la mayor atención y detenimiento durante siete semanas, al final de las cuales aprobó su resolución del 1º de septiembre de 1951. Esta resolución es el documento básico para las deliberaciones actuales del Consejo de Seguridad. Los problemas examinados y resueltos en 1951 revisten hoy la más alta importancia, pues nada ha ocurrido desde entonces que pueda modificar los

⁶ Ibid., Quinto Año, Suplemento de septiembre a diciembre de 1950, documento S/1907.

principos jurídicos fundamentales que están en juego. Al oponerse a las restricciones derivadas del bloqueo, Israel, con el apoyo de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad, sostuvo lo siguiente: que la aplicación del bloqueo constituía "un acto de ĥostilidad", como por otra parte Egipto mismo lo ha admitido; que dicho acto era incompatible con el Acuerdo de Armisticio libremente concertado por las dos partes; que el Consejo debía confirmar la declaración del Sr. Bunche y del General Riley según la cual las partes ya no tienen derecho, si es que alguna vez lo han tenido, de adoptar la una respecto de la otra medidas hostiles, tales como la institución de bloqueo; que el hecho de que Egipto haya invadido el Estado de Israel en 1948 en violación de las prohibiciones del Consejo de Seguridad, no le confería privilegios especiales ni derechos de beligerancia que el Consejo de Seguridad debiera reconocer; que Egipto no podía, para justificar su actitud, invocar el derecho de "legítima defensa" o de "propia conservación" en virtud del Artículo 51 de la Carta, ya que ni había sido víctima de agresión armada alguna, ni el Consejo de Seguridad había dejado de intervenir en la cuestión; que si ciertos Estados soberanos deseaban comerciar con Israel, y otros Estados soberanos permitían la utilización de sus barcos a tal efecto, Egipto no tenía derecho alguno de imponer su voluntad a esos países ni de impedir ese comercio legítimo prevaliéndose de la situación que ocupa en las proximidades del Canal de Suez; que las fuertes pérdidas que esas restricciones infligían a la conomía de Israel y de otros países constituía, de parte de un Estado Miembro, un grave atentado a los derechos de otros Estados Miembros; que en vista de que todos los Miembros de las Naciones Unidas han renunciado definitivamente al empleo de la fuerza armada como instrumento de política nacional, ningún Estado puede exigir que se respeten sus derechos de beligerancia, pues la beligerancia no es más que una fórmula jurídica y política encaminada a reglamentar el empleo o la anienaza del empleo de la fuerza; que, por consiguiente, en el régimen establecido por la Carta no tiene cabida el concepto clásico del derecho de beligerancia reconocido a un Estado, especialmente si se trata de hostilidades que las Naciones Unidas no han sancionado, y con mucha más razón cuando se trata de hostilidades emprendidas contra la voluntad expresa de las Naciones Unidas; que cualesquiera fueran los actos que los Acuerdos de Armisticio presentes o pasados hubiesen autorizado o prohibido, el Acuerdo de Armisticio firmado por Egipto e Israel en Rodas el 24 de febrero de 1949 prohibía expresamente todo acto fundado en el derecho de beligerancia o en la posibilidad de la reanudación de las hostilidades: que el Consejo de Seguridad, en sus resoluciones del 11 de agosto de 1949 y del 17 de noviembre de 1950, había definido correctamente el Acuerdo de Armisticio como un compromiso permanente de evitar todo acto de hostilidad; que si Egipto fuese dueño de cometer a su arbitrio actos de hostilidad contra Israel, Israel a su vez sería dueño de cometer a su arbitrio actos de hostilidad contra Egipto y de invocar la existencia de un "estado de guerra" para dar a sus actos una justificación jurídica; que, en consecuencia, el hecho de aprobar la conducta de Egipto, la doctrina que la inspiraba o las razones en que se fundaba, conduciría inevitablemente al derrumbamiento de la paz y de la seguridad en el Cercano Oriente; que el comportamiento de Egipto constituía una violación no sólo de las disposiciones pertinen-

tes del Acuerdo de Armisticio y de las resoluciones del Consejo de Seguridad, sino también de los principios generales del derecho internacional que amparan el derecho de todas las naciones de navegar libremente en alta mar y entre los mares; que aunque la denuncia relativa al bloqueo impuesto por Egipto se basaba esencial y directamente en el Acuerdo de Armisticio, en las resoluciones del Consejo de Seguridad y en la Carta de las Naciones Unidas, muchas delegaciones consideraban que ese bloqueo era también incompatible con el convenio de Constantinopla de 1888; que por todas esas razones, el Consejo de Seguridad tenía a la vez el derecho y el deber de solicitar a Egipto que se abstuviera de poner trabas al comercio entre Israel y otros países y a los derechos de las Potencias marítimas: que el Consejo de Seguridad debía emitir un veredicto no sólo contra las restricciones y el bloqueo impuestos por Egipto, sino también contra el concepto mismo de beligerancia que constituía la única justificación de tales prácticas. He ahí el resumen de los argumentos invocados entonces en contra de las restricciones impuestas por Egipto.

34. Los miembros del Consejo de Seguridad se pronunciaron categóricamente, aunque con distinta vehemencia, en favor de cada uno de esos argumentos. Fuera del Consejo, casi todas las Potencias marítimas tuvieron oportunidad de expresar su interés en la libertad incondicional de navegación así como en la supresión inmediata y total de las restricciones ilegales impuestas por Egipto. En efecto, se trataba de un intento de Egipto de ejercer sus poderes legislativos por la fuerza, no sólo sobre sus ciudadanos y sus territorios, sino también sobre los buques, los derechos marítimos y la política comercial de otros Estados soberanos.

35. Esos fueron, pues, los principales argumentos formulados en contra de las restricciones. El examen de la resolución aprobada por el Consejo el 1º de septiembre de 1951 revela hasta qué punto el Consejo se valió, en este caso, de toda la autoridad de que disponía para poner término definitivamente a tales prácticas. La resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951 está sobre esta mesa; ha sido incluída como anexo al comunicado de prensa relativo a mis observaciones.

36. En los dos primeros párrafos de su resolución, el Consejo de Seguridad recuerda sus resoluciones anteriores del 11 de agosto de 1949 y del 17 de noviembre de 1950, en las cuales estimaba que el Acuerdo de Armisticio General contenía "solemnes compromisos contra cualquier acto ulterior de hostilidad entre las partes". Como ya dije, las medidas de bloqueo constituyen, según la opinión general, "actos de hostilidad".

37. En el párrafo 3, el Consejo de Seguridad señala a la atención del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua el informe del 12 de junio de 1951 [S/2194] en que el Jefe de Estado Mayor declaraba con preocupación que las trabas impuestas por Egipto a la navegación ponían en peligro la aplicación efectiva del Acuerdo de Armisticio. Se recordará que, en ese mismo informe, el Jefe de Estado Mayor decía, con respecto a las medidas adoptadas por Egipto, que ellas constituían "una acción agresiva y hostil" y que se trataba de una política cuya continuación las partes no habían previsto cuando firmaron dicho acuerdo en Rodas.

38. En el párrafo 4, el Consejo de Seguridad señala que Egipto no ha atendido la petición urgente del Jefe de Estado Mayor de que ese país "cesara de poner obstáculos al paso por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel".

- 39. En el párrafo 5, que es de importancia decisiva tanto en lo que concierne a la cuestión de las medidas adoptadas en el Canal de Suez como a toda otra medida de esa clase, y que constituye lo que el representante de Francia calificaría más tarde de fundamento jurídico de la decisión del Consejo de Seguridad, el Consejo de Seguridad considera que "puesto que el régimen de armisticio... tiene carácter permanente", "ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa".
- 40. En el párrafo 6 de su resolución, el Consejo de Seguridad considera que la continuación de las prácticas restrictivas impuestas por Egipto es incompatible con el objetivo principal del Acuerdo de Armisticio.
- 41. En el párraío 7, el Consejo de Seguridad denuncia las prácticas egipcias fundándose en el derecho marítimo internacional, y las define en estos términos: "Un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación".
- 42. En el párrafo 8, el Consejo de Seguridad rechaza categóricamente la tesis egipcia según la cual esas prácticas se justifican por razones de "legítima defensa".
- 43. En el párrafo 9, el Consejo de Seguridad condena los esfuerzos realizados por el Gobierno de Egipto a fin de imponer a otros países su legislación y su política de hostilidad contra Israel, y señala que esas restricciones constituyen un "obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho de las naciones de libre navegación de los mares y de comerciar libremente unas con otras, incluso con los Estados árabes y con Israel".
- 44. Por último, en el párrafo 10, el Consejo de Seguridad invita a Egipto a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismos, y a abstenerse de poner trabas a dicho paso, fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación y para la observancia de los convenios internacionales en vigor.
- El Consejo de Seguridad podrá comprobar con cierto orgullo que su resolución del 1º de septiembre de 1951 es un documento de suma importancia, desde el punto de vista político, jurídico y moral. Con claridad deliberada, se expone en él la posición de las Naciones Unidas sobre cada uno de los aspectos de la cuestión sometida al Consejo. Se analizan las restricciones impuestas por Egipto, desde el punto de vista del derecho internacional, de la práctica de las Potencias marítimas, de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad y del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. El Consejo examinó las restricciones impuestas por Egipto, las evaluó y las juzgó ilegales desde cada uno de esos puntos de vista. Formulada en términos tan categóricos, la resolución sólo dejaba a Egipto la alternativa siguiente: o respetar su Acuerdo con Israel, las obligaciones que le impone la Carta, el respeto que debe al Consejo de Seguridad y a los derechos e intereses de los demás Estados; o bien repudiar el Acuerdo, desafiar al Consejo de Seguridad, violar la Carta e imponer prácticas de piratería a los países deseosos de navegar y de comerciar pacíficamente en las vías marítimas del mundo.

- 46. Es sumamente lamentable que Egipto haya rechazado, hasta este momento, el primer camino y escogido el segundo. Lo lamentamos tanto más cuanto que muchos países, grandes y pequeños, han tratado empeñosa y sinceramente de que Egipto adopte una política y una doctrina más conformes al derecho internacional y a las decisiones del Consejo de Seguridad.
- 47. Paso ahora a exponer los hechos ocurridos después que el Consejo aprobó esa resolución el 1º de septiembre de 1951. Egipto ha hecho caso omiso en forma absoluta de dicha resolución. No ha prestado la menor atención a las conclusiones y a las decisiones del Consejo de Seguridad. Ha prescindido en absoluto de los criterios y opiniones expuestos con tanta paciencia, durante más de cinco años, por los órganos o los representantes de las Naciones Unidas, o por los Estados legítimamente interesados en asegurar el libre paso por las vías marítimas internacionales, en general, y por el Canal de Suez, en particular.
- 48. En primer lugar, las disposiciones agresivas denunciadas por el Consejo de Seguridad siguen en vigor. Todas las modificaciones que se les han introducido han tendido a agravar su carácter hostil.
- 49. Desearía precisar una vez más que el bloqueo que nos ocupa se cumple sobre todo como resultado de la existencia misma de esas disposiciones y de su efecto intimidatorio, y sólo en forma secundaria mediante agresiones e incautaciones. No pudiendo contrarrestar la fuerza de que disponen las autoridades egipcias en la zona del Canal de Suez, las Potencias marítimas se han visto obligadas, muy a su pesar, a respetar las mismas restricciones que ellas y las Naciones Unidas han condenado. Han debido acceder, contra su voluntad y contra sus intereses, a no transportar ciertas cargas destinadas a Israel a cambio de la autorización para atravesar el Canal de Suez, a pesar de que su derecho de navegación por el Canal debería ser considerado como absoluto y sin reservas. El solo hecho de que se sepa que existe la seguridad o la posibilidad de una intervención basta para que el bloqueo surta efecto. Así pues, en cierto sentido, cuanto menor sea el número de casos de detención y de incautación, tanto peor será la situación y más grave la prueba de ilegalidad que constituye la existencia misma de dichos reglamentos.
- 50. Permitaseme citar dos ejemplos a este respecto.
- En primer lugar, ni un solo petrolero, entre los centenares que pasan cada año por el Canal de Suez, ha tratado en los últimos tiempos de vender parte de su carga en el puerto israelí de Haifa. Ello demuestra simplemente que, en este sentido, el bloqueo ha sido completo y eficaz, y que el Gobierno de Egipto ha logrado mediante coacción que otros gobiernos se sometieran, implícitamente y contra su voluntad, a sus reglamentos ilegales. En efecto, Egipto ha proclamado y practicado la teoría de que todo buque-tanque que ejerza su derecho incontestable de descargar petróleo bruto en un puerto israelí, como podría hacerlo en cualquier otro puerto del Mediterráneo, será objeto de sanciones que le impedirían utilizar el Canal de Suez en el futuro. Setenta petroleros que han ejercido este derecho han sido incluídos en la "lista negra" de Egipto. Israel ha perdido decenas de millones de dólares y otros países han sufrido pérdidas aun más considerables pues han tenido que comprar en países situados a millares de kilómetros el petróleo que habrían podido conseguir en la región si Egipto abandonase sus actos de piratería. Esto no es más que un

rubro en el gran balance de pérdidas provocadas por este bloqueo ilegal.

52. En segundo lugar, lo que acabo de decir se aplica también a los barcos que enarbolan bandera israelí. El derecho garantizado a los barcos de todas las nacionalidades de atravesar libremente el Canal de Suez se aplica a Israel, en las mismas condiciones que a todos los demás países. Aunque poseemos este derecho incontestable, nos hemos abstenido hasta ahora de ejercerlo, pues bien sabemos que las medidas aprobadas por Egipto, no obstante haber sido condenadas por el Consejo de Seguridad, siguen en vigor, y que se án aplicadas contra nuestros barcos. Por la misma ra ón, han debido abandonarse diversos planes y proyectos de intercambio legítimo entre Israel y ciertos países de Africa y Asia, por la única razón de que la situación en el Canal de Suez no se rige actualmente por el derecho internacional sino por las prácticas ilegales y arbitrarias impuestas por Egipto contra la voluntad de la comunidad internacional.

53. Así pues, cuando Egipto aduce que el movimiento de barcos que atraviesan el Canal de Suez con destino a países que no sean Israel no ha sido interrumpido y que el número de incautaciones es relativamente escaso, este mismo argumento prueba hasta qué punto es abierta y eficaz la transgresión egipcia. Sería lo mismo que si un salteador de caminos dijese que son pocas las personas que le desagradan entre los viajeros que pasan por su ruta y que, en consecuencia, rara vez hace uso de sus armas. Cuanto mayor sea el número de barcos que pasen por el Canal de Suez rumbo a distintos países, con excepción de Israel, y cuanto menor sea el número de las incautaciones, tanto más evidente resultará el rigor y la eficacia del bloqueo.

Sin embargo, las autoridades de Egipto han intervenido activamente en docenas de casos en que países soberanos se habían negado con derecho a dejarse intimidar por la mera existencia de restricciones egipcias. Dichas autoridades han preparado una "lista negra" de barcos que transportan ciertas mercaderías a Israel, y aplican sanciones contra ellos cuando tratan de volver a pasar por el Canal de Suez. En efecto, se prohibe a sus tripulaciones bajar a suelo egipcio y, lo que es más importante aún, no se les permite aprovisionarse de agua y combustible. A mediados de 1950, el número de barcos que figuraban en esa lista negra ascendía a 88, de los cuales 70 eran petroleros culpables del delito de haber tratado de comerciar pacíficamente con Israel, utilizando una vía navegable internacional. Ello explica suficientemente por qué les resulta tan difícil a esos barcos ejercer su libertad de opción cuando se trata de tocar puertos israelíes.

55. Mi Gobierno ha informado periódicamente al Consejo de Seguridad acerca de hechos concretos que demuestran los efectos generales del bloqueo. Paso a exponer algunos de los episodios más recientes.

56. El 31 de octubre de 1952, un cargamento de carne transportado por el barco noruego *Rimfrost*, que se dirigía de Massawa a Haifa por el Canal de Suez, fué confiscado.

57. El 24 de enero de 1953, el barco danés Andreas Boye, que viajaba de Elath a Mombasa, fué detenido en el golfo de Elath. Este barco fué escoltado por una corbeta armada hasta un puerto egipcio, donde fué retenido durante 24 horas. En el viaje de regreso de Mombasa a Elath, este barco danés fué detenido nuevamente el 10 de marzo de 1953, a la entrada del golfo, y retenido por la fuerza durante 33 horas.

58. El 2 de septiembre de 1953 el barco griego Parnon, que había salido de Haifa con un cargamento de materiales de construcción destinado a Elath y de vehículos automotores fabricados en Israel y destinados a Mombasa, fué detenido en Port Saíd por las autoridades egipcias durante 11 días y su carga retenida.

El 4 de noviembre de 1953, el barco noruego Rimfrost, que iba de Elath a Haifa, fué detenido nuevamente en el Canal y dos barcos de pesca que se transportaban en dicho barco con destino a Italia, fueron confiscados. El 3 de diciembre de 1953, baterías egipcias abrieron fuego, a la entrada del golfo de Aqaba, contra el barco norteamericano Albion que transportaba un cargamento de trigo desde Boston al puerto jordanio de Aqaba. Este cargamento estaba destinado a aliviar el hambre que reinaba en Jordania. Las autoridades de Egipto declararon que habían procedido en esa forma porque creían que el barco iba al puerto israelí de Elath. Ahora bien, un barco norteamericano o de cualquier otra nacionalidad, tiene el mismo derecho de ir a Eleth en Israel, que a Aqaba en Jordania, y en ninguno de los dos casos puede el Gobierno de Egipto poner trabas a su libre paso.

61. El 16 de diciembre de 1953, fueron confiscadas 140 toneladas de carne y 20 toneladas de cuero, transportadas en el barco italiano *Franca Maria*, que se dirigía de Massaua a Haifa.

62. El 20 de diciembre de 1953 un cargamento de ropas y bicicletas embarcado en el barco noruego *Laritan*, que se dirigía de Melbourne (Australia) a Génova, fué confiscado porque el barco se dirigía a un puerto israelí.

63. El 1º de enero de 1954, una batería egipcia abrió fuego, a la entrada del golfo de Agaba, contra el barco italiano. *María Antonia* que viajaba de Massaua a Elath. El barco fué obligado a volver a su puerto de origen.

64. Otras Potencias marítimas poseen información acerca de otros muchos incidentes, fuera de los que acabo de citar y de los cuales mi Gobierno tuvo conocimiento en razón del destino de los barcos.

65. En los casos mencionados así como en otros, las órdenes de confiscación de los cargamentos quedaron sin efecto como consecuencia de las protestas formuladas por los Gobiernos de Noruega, Grecia, Italia y Etiopía, o después que otros gobiernos hicieron presentaciones en El Cairo, o tal vez porque se consideró que las actividades comerciales habían sufrido suficiente perjuicio como consecuencia de la intimidación, de la pérdida de mercaderías perecederas y del enorme aumento de los gastos ocasionado por las demoras. Sin embargo, esos actos de condescendencia en nada modifican la cuestión, salvo en cuanto implican que el Gobierno de Egipto admite el carácter ilegal de las in taciones, o demuestran que una acción verdaderame, le enérgica y concentrada por parte de las Naciones Unidas, apoyada especialmente por las Potencias marítimas, podría muy bien dar como resultado la anulación total de dichas medidas de bloqueo por el Gobierno de Egipto. Este es el objetivo mínimo de mi Gobierno. En efecto, el hecho de que se libere un navío aislado o un cargamento no interesa fundamentalmente al Gobierno de Israel ni significa en modo alguno que Egipto cumpla las disposiciones de la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. En realidad, esta serie regular de confiscaciones y liberaciones ocasionales no ha experimentado cambio alguno en los períodos anterior y posterior a la aprobación de la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. Porque tales intervenciones no son más que una manifestación secundaria de la política de bloqueo, que se ejerce sobre todo mediante la existencia misma y la aplicación general de medidas ilegales. La mayor parte de los barcos que desean comerciar con Israel se han visto efectivamente impedidos de hacerlo por la existencia de esas medidas; las restricciones y las humillaciones que acabe de describir y de las que han sido víctimas tantas Potencias marítimas, no tienen otro objeto que lograr la completa eficacia de un bloqueo casi total.

66. Recientemente se han producido nuevos hechos. No contento con mantener las medidas de bloqueo contra el petróleo, los barcos y las mercaderías îlamadas "contrabando de guerra", en violación de la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951, el Gobierno de Egipto ha ido aún más lejos en su desafío a esta resolución, al ampliar el alcance y el carácter de esas medidas. El Consejo de Seguridad habrá advertido que las amenazas y las medidas coercitivas contra la navegación a las cuales me he referido, se aplican no sólo a la navegación en el canal de Suez, sino también a la navegación en el golfo de Elath --el golfo de Aqaba- con el pretexto de que los barcos se dirigen al puerto israelí de Elath. La ingerencia en cuestión se cumple desde las islas de Tirán y Sinafir, que hasta entonces habían estado deshabitadas, y en las cuales las fuerzas egipcias se instalaron en el año 1949. Desde esta posición avanzada, el Gobierno de Egipto ha procedido como un salteador de caminos, imponiendo su voluntad a los que pasan por encrucijadas estrechas. En este caso, como en el de las restricciones que había impuesto previamente al paso por el Canal de Suez, la única justificación del Gobierno de Egipto, francamente confesada, es el ejercicio de los llamados "derechos de beligerancia". Mientras que en el caso del Canal de Suez las restricciones se aplican por orden del Gobierno de Egipto, lo que implícitamente supone que se empleará la fuerza en caso de que se desafíe su autoridad, las restricciones impuestas en el golfo de Agaba se aplican mediante el uso efectivo de la artillería y de unidades armadas de la marina.

67. Huelga decir que estos dos actos no difieren ni de hecho ni de derecho; nada diferencia las restricciones, ya sea que se apliquen en Suez o en el golfo de Aqaba. Ambas están previstas en la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó el 1º de septiembre de 1951, así como en el Acuerdo de Armisticio General. Hay dos alternativas: Egipto puede ejercer contra Israel derechos de beligerancia en el mar o no puede hacerlo. En el primer caso, sería concebible que Egipto aplicase su política de bloqueo tanto en el Canal de Suez como en el golfo de Aqaba, siempre que, en el caso del Canal de Suez, Egipto estuviese dispuesto, como en realidad parece estarlo, a desconocer el Convenio de Constantinopla. En cambio, si el Acuerdo de Armisticio constituye para Egipto una prohibición jurídica de ejercer legalmente derechos de beligerancia en el mar, el ejercicio de tales derechos es igualmente ilegal en Port Saíd, en el Canal de Suez y en toda vía marítima internacional que conduzca al golfo de Aqaba.

68. Aunque la resolución del Consejo de Seguridad aprobada el 1º de septiembre de 1951 prohibe expresamente toda restricción al movimiento de barcos mercantes en el Canal de Suez —pues en aquella época el bloqueo se aplicaba sólo en dicha región— esa misma

resolución quita todo fundamento jurídico a las prácticas similares en cualquiera otra vía marítima. A este respecto cabe asignar especial importancia a los párrafos 5, 6, 7 y 8 de la resolución del 1º de septiembre de 1951, por la cual el Consejo de Seguridad rechazó en su totalidad la doctrina egipcia de los derechos de beligerancia y, por consiguiente, de todo acto fundado en dicha doctrina. En efecto, el párrafo 5 dispone lo siguiente, sin mencionar expresamente una vía marítima determinada:

"...ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa".

La misma orden se repite en términos generales en los tres párrafos siguientes.

69. Así, pues, al rechazar el concepto de beligerancia, el Consejo de Seguridad no ha querido limitarse a ninguna zona marítima determinada.

70. El 11 de julio de 1951, dirigí al Consejo de Seguridad, en nombre de mi Gobierno, un memorándum [S/2241] en el que expresaba el temor de que, si no se ponía fin a la práctica del bloqueo en Suez, "es de temer que dicha práctica se extenderá progresivamente a otras aguas". Desgraciadamente, ese temor estaba fundado. Estoy profundamente convencido de que, en vista de que el Consejo de Seguridad ha denunciado las primeras medidas de bloqueo, condenará, con mayor vigor, la provocación que significa la ampliación de esas medidas. Es indiscutible que, si el Gobierno soberano de Etiopía o de cualquier otro país de Asia o Africa, desea comerciar con el Gobierno soberano de Israel, ya sea por la ruta del Canal de Suez o por la del golfo de Aqaba, y los Gobiernos soberanos de Italia, de Grecia o de Dinamarca ofrecen sus barcos para ese comercio, Egipto infringe la soberanía de todos esos países al tratar de imponerles su política de boicot y de bloqueo. El que otros países vendan petróleo, artículos alimenticios, ropa o cualquier otro artículo a Israel y el que importen un artículo cualquiera de Israel, es una cuestión que pertenece a su competencia exclusiva y con respecto a la cual Egipto no tiene el menor derecho de imponer su voluntad en contra de sus deseos. Esos países no son colonias de Egipto, y no tienen por qué subordinar su política comercial o económica o sus relaciones con Israel, a la condescendencia o la aprobación de Egipto.

71. Toda afirmación de Egipto en el sentido de que en el golfo de Elath, se limita a ejercer derechos soberanos sobre sus aguas territoriales carece de fundamento, pues geográficamente es imposible que barco alguno pueda acercarse a un punto cualquiera de la estrecha costa septentrional de dicho golfo sin pasar por las aguas territoriales de uno de los cuatro países siguientes: Egipto, Israel, Jordania y Arabia Saudita, o de los cuatro.

72. Nos encontraríamos así ante el absurdo de que uno de esos cuatro Gobiernos podría en cualquier momento hacer uso de la fuerza en el golfo de Aqaba para impedir que un barco llegue a uno cualquiera de los otros tres Estados litorales. No es difícil imaginar la caótica situación marítima a que se llegaría aplicando una teoría tan ridícula. El derecho y la práctica internacionales son absolutamente claros y precisos en cuestiones de este tipo. Si fuera necesario, podría proporcionar documentos en poder de mi Gobierno, que demuestran que el Gobierno de Egipto tiene conciencia,

y así lo ha expresado por escrito a un gobierno amigo, de que las trabas aplicadas al libre tránsito en el golfo de Aqaba son contrarias al derecho internacional. De todos modos, las medidas de bloqueo aplicadas en Elath están expresamente prohibidas, primero, en el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio, que prohibe todo acto de guerra o de hostilidad; segundo, en la interpretación dada a dicho texto por el Sr. Bunche y el General Riley, según la cual quedó entendido en Rodas que el Acuerdo de Armisticio prohibía todo acto de bloqueo; tercero, en las resoluciones del Consejo de Seguridad del 11 de agosto de 1949 y del 17 de noviembre de 1950, que prohiben todo acto ulterior de hostilidad, ya sea en el Canal de Suez o en otra parte, pues esas resoluciones del Consejo no tienen límites en el espacio; y, finalmente, por la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951, cuyo párrafo 5 niega a Egipto el derecho de ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación invocando la beligerancia activa.

73. Voy a resumir los funestos acontecimientos que se han producido desde que el Consejo de Seguridad aprobó su resolución del 1º de septiembre de 1951. Los reglamentos denunciados por el Consejo de Seguridad se han mantenido en vigor, como consecuencia de lo cual el bloqueo se ha hecho cada vez más estricto. Se han producido intervenciones activas contra los barcos de diversos países en repetidas ocasiones. El número de intervenciones ha aumentado con efectos adversos inmediatos, y con el propósito de cerrar todo resquicio que permitiera el comercio y la navegación legal. Se ha extendido al golfo de Aqaba la aplicación de las restricciones, en violación del Acuerdo de Armisticio y de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad el 11 de agosto de 1949, el 17 de noviembre de 1950 y el 1º de septiembre de 1951. En el propio Canal de Suez, se han agregado nuevas restricciones a las que ya se había calificado de ilegales, y se han aumentado las categorías de mercaderías que están sujetas al ejercicio abusivo de la visita, del reconocimiento y la incautación. Aun sin esa ampliación, el mantenimiento de las categorías anteriores constituiría una infracción. Se anuncia que Egipto ha aprobado reglamentos especiales para obstaculizar la navegación de los barcos que pasan por el Canal de Suez en viaje a Elath. Y lo que es más grave aún es que las autoridades egipcias pongan trabas al paso de los barcos que van de Haifa a Elath, ya sea que actúen en virtud de un nuevo decreto o de una disposición anterior.

74. Otro hecho de la misma gravedad ocurrido durante este período es la publicación de un memorándum, que la prensa egipcia atribuye al Gobierno de Egipto, en que se exponen las razones de esas nuevas restricciones. La parte dispositiva de ese memorándum dice lo siguiente:

"El Comité de Boicot Antiisraelí" —del que forman parte todos los miembros de la Liga Arabe— "ha pedido a Egipto que adopte medidas legislativas encaminadas a estrechar el bloqueo de Israel mediante la confiscación de todas las mercaderías israelíes sin distinción y la incautación de todos los barcos que transporten mercaderías con destino a Israel o provenientes de dicho país, como hacen todos los demás países árabes. Los Gobiernos árabes pidieron asimismo a Egipto que tomase las medidas necesarias para confiscar los cargamentos de productos alimenticios que atraviesan las aguas territo-

riales egipcias rumbo a Israel, como lo han hecho Irak, Siria y Jordania. Esos Gobiernos no hacen distinción alguna entre contrabando de guerra y productos alimenticios. Los mismos están confiscando todos los envíos con destino a Irael o provenientes de este país, pues estiman que se trata de propiedad enemiga.

"Del mismo modo, el Director del Departamento de la Guardia de Costas presentó un memorándum en el que señala que Israel da pruebas de una actividad económica creciente y está creando una marina mercante"—¡ terrible delito!— "para asegurar el transporte de sus importaciones provenientes del Africa del Sur y del Africa Oriental. Por último, el Director solicitó que se modificase el decreto del 10 de febrero de 1950 a fin de permitir la confiscación de artículos alimenticios y otros productos, y declaró que el Comité de Subsecretarios de Estado se había manifestado de acuerdo con esta sugestión.

"Como las guerras modernas se caracterizan por la movilización total de todos los recursos económicos al servicio del potencial de guerra, así como por la participación directa o indirecta de la población de los Estados beligerantes, se ha vuelto difícil hacer una distinción entre las fuerzas combatientes y la población civil, así como entre los suministros destinados a las unas y los que se destinan a la otra. Por ello, es ya habitual en las relaciones internacionales considerar como contrabando de guerra todas las importaciones de los Estados beligerantes. En consecuencia, Egipto se ve obligado a adoptar medidas más rigurosas para alcanzar el objetivo que persigue".

Tal es el texto de un memorándum publicado por la prensa egipcia y atribuído al Gobierno de Egipto.

75. El Consejo de Seguridad advertirá que se trata de un documento de rara insolencia, pues aduce, en apoyo de las prácticas egipcias, una serie de argumentos todos los cuales han sido rechazados categóricamente por el Consejo de Seguridad en su resolución del 1º de septiembre de 1951.

76. El Consejo de Seguridad no puede dejar de preguntarse con asombro en qué razones se funda Egipto para justificar estos actos ilegales, condenados reiteradamente por la opinión internacional. Las autoridades de Egipto no han podido hallar tal justificación ni en un solo caso y han recurrido a argumentos que el Consejo ya oyó y rechazó en 1951.

Permítaseme, pues, analizar brevemente esos argumentos. En primer lugar, Egipto ha sostenido que existe un estado de guerra entre Egipto e Israel y que, en consecuencia, Egipto tiene "derecho" a cometer actos hostiles contra Israel. En realidad no existe, jurídicamente, un estado de guerra entre los dos países. Egipto nunca ha declarado la guerra a Israel ni ha pedido a la comunidad internacional que reconozca tal declaración de guerra. No tengo el propósito de examinar si, con arreglo a la Carta, un país que declara la guerra adquiere por ello los derechos de Potencia beligerante. El representante de Egipto ante el Consejo de Seguridad ha admitido que la iniciativa del ataque contra Israel ha partido de Egipto, sin que mediara declaración de guerra. En esa ocasión, el 22 de mayo de 1948 [302a. sesión], el representante de los Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad calificó ese ataque de agresión de carácter internacional, y otros representantes apoyaron esa definición. Lejos, pues, de reconocer la legitimidad de ese ataque, el Consejo de Seguridad instó a Egipto a que no lo lanzara y, cuando lo

hizo, a que le pusiera fin.

78. Es sorprendente oír decir que Egipto goza ahora de una serie especial de derechos y de privilegios, a expensas de Israel y de otros países, debido al hecho de que se ha lanzado fuera de sus fronteras en mayo de 1948, contra la voluntad y las exhortaciones del Consejo de Seguridad. Más fantástica aún es la tesis de Egipto según la cual los actos fundados en un estado de guerra no reconocido pueden ser justificados cinco años después del fin de las hostilidades y dos años y medio después que el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en que rechaza el concepto egipcio del estado de guerra y todo bloqueo fundado en ese concepto. En el curso de nuestras deliberaciones en 1951, señalé que los egipcios no habían defendido sinceramente ni en forma sistemática su teoría del estado de guerra. En agosto de 1949, como hemos visto, el representante de Egipto sostuvo la tesis questa al afirmar que, como ya no existía el estado de guerra, no debía aplicarse ninguna restricción militar, y que Egipto debía recuperar su libertad para importar armas.

79. Ya antes, es decir, en abril de 1949, desde Lausana, lugar en que estaba instalada la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina,

se había informado de lo siguiente:

"Los representantes árabes han informado a la Comisión de Conciliación para Palestina que como jamás ha existido oficialmente el estado de guerra con Israel, no puede concertarse tratado de paz oficial alguno con ese país".

80. El Consejo de Seguridad puede sacar ahora sus propias conclusiones acerca de este concepto unilateral del estado de guerra. Cuando Egipto desea importar armas o se niega a firmar un tratado de paz, declara virtuosamente que nunca ha existido un estado de guerra. Pero cuando trata desesperadamente de dar al bloqueo un fundamento jurídico, surge milagrosamente por primera vez el "estado de guerra", mucho tiempo después de la firma del instrumento que consagró el cese de las hostilidades.

81. Esta debe ser la primera vez en la historia internacional que un estado de guerra tiene su origen en hostilidades que han terminado, oficial y definitiva-

mente, hace ya mucho tiempo.

82. Por último, el argumento de Egipto basado en el "estado de guerra", queda refutado en el párrafo 5 de la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. Además, quedó desvirtuado en el curso del debate por los representantes de Francia [552a. sesión, párrs. 19, 20 y 30], del Reino Unido [552a. sesión, párrs. 7 y 10], de los Faíses Bajos [553a. sesión, párr. 15] y del Brasil [552a. sesión párrs. 54 a 57]. Me limitaré a citar sólo una de esas declaraciones, la del representante del Brasil, que señaló con justa razón lo siguiente:

"...cúmpleme decir que el Consejo no debiera permitir que ninguna de las partes recurra a actos de hostilidad so pretexto de que existe un estado de guerra entre Israel y los demás firmantes del Acuerdo de Armisticio General de 1949... Si aceptáramos la tesis de Egipto, nos veríamos forzados a aceptar toda medida de represalia que adopte el Gobierno de Israel. Es evidente que en medio de los actos de hostilidad recíproca que se producirían resultaría difícil sentar las bases de una solución definitiva de

la cuestión de Palestina".

83. El segundo argumento aducido por Egipto ha sido que como numerosos tratados llamados tratados de armisticio concertados en el pasado o en la actualidad no habían puesto fin definitivo, desde el punto de vista jurídico, a las hostilidades y eran por lo tanto compatibles con la continuación del ejercicio de los derechos de beligerancia, el Acuerdo entre Egipto e Israel en cuyo título figura también la palabra "armisticio", debe ser absolutamente idéntico a todos los demás tratados en cuyos títulos se incluye dicha palabra y debe pues coexistir con la continuación de los actos de hostilidad. Se parte del supuesto de que, gracias a la mágica palabra "armisticio", todos los acuerdos de armisticio contienen un solo atributo y una sola cualidad esencial.

84. Naturalmente, en 1951 el Consejo de Seguridad no tuvo dificultad alguna en refutar ese argumento. Poco interesa saber qué incluyen o no incluyen otros tratados de armisticio. El contenido de cualquier otro acuerdo de armisticio concertado en el pasado no tiene absolutamente nada que ver con la decisión del Consejo. Ciertos acuerdos de armisticio eran análogos a tratados de paz, y otros apenas fueron acuerdos de tregua militar, pero ello carece de importancia. Lo único que interesa es saber cuáles son los actos que el Acuerdo de Armisticio firmado por Israel y Egipto en Rodas, el 24 de febrero de 1949, autoriza y cuáles son los que prohibe. Este acuerdo prohibe expresa y categóricamente la continuación o la reanudación de cualquier acto de hostilidad. El Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua expresó esto muy claramente cuando se dirigió a los representantes de Egipto e Israel en una sesión del Comité Especial. Al ocuparse de la doctrina egipcia relativa al estado de guerra, dijo:

"Evidentemente no ha habido declaración de guerra; se trataba de la aceptación o de la no aceptación de la resolución que el Consejo de Seguridad aprobó en 1948" —en la que invitaba a las partes a cesar el fuego— "...no cabe duda de que ni en el espíritu ni en la letra del Acuerdo de Armisticio se prevé la reanudación de las hostilidades... Pueden citarse a todos los expertos internacionales en materia de acuerdos de armisticio, pero si se consulta el propio Acuerdo de Armisticio" —dijo dirigiéndose a los representantes de Egipto y de Israel- "se verá que es casi único en la historia. En este Acuerdo de Armisticio, las propias partes han definido ciertos principios sobre los cuales los juristas internacionales no han escrito aún obras, y por cierto este Acuerdo de Armisticio no autoriza a ninguna de las partes a hablar de la reanudación de la guerra bajo forma alguna".

De esta declaración el Jefe de Estado Mayor sacó conclusiones contrarias a los derechos de beligerancia y al derecho de bloqueo.

85. Como ya hemos visto, el Consejo de Seguridad sostuvo el mismo criterio en sus resoluciones del 11 de agosto de 1949, del 17 de noviembre de 1950 y del 1º de septiembre de 1951 en que afirmó que el Acuerdo de Armisticio del 24 de febrero de 1949 prohibía todos los actos de hostilidad. Diversos miembros del Consejo de Seguridad apoyaron esta interpretación al rechazar la tesis egipcia según la cual el Acuerdo de Armisticio autorizaría a los signatarios a proseguir los actos de hostilidad. Para no citar más que un solo ejemplo,

entre muchos, he aquí lo que dijo el representante de Francia [552a. sesión, párr. 30]:

"...desde hace casi dos años y medio existe entre Egipto e Israel un armisticio que se diferencia de los armisticios clásicos por su carácter expresamente permanente; por tanto, no puede ser anulado por una reanudación de las hostilidades y sólo puede llegar a consumarse mediante la consagración de la paz ya establecida. Como ninguno de los dos Estados es un beligerante activo, tampoco se justifica el ejercicio de los derechos de visita, registro y decomiso".

86. El tercer argumento egipcio, además de los derechos de beligerancia y la naturaleza de los Acuerdos de Armisticio, fué que esas restricciones son necesarias para poder ejercer su derecho de "legitima defensa"

y de "conservación".

Pero el Consejo de Seguridad, en el párrafo 8 de su resolución del 1º de septiembre de 1951, determinó "que en las presentes circuntancias esa práctica no se puede justificar alegando que es necesaria por razones de legítima defensa." La doctrina de la "legítima defensa" fué examinada expresamente por los representantes del Reino Unido [550a. sesión, párrs. 93 y 94], del Brasil [552a. sesión, párr. 58] del Ecuador [553a. sesión, párrafo 122] y de los Países Bajos [553a. sesión, párrs. 15 y 18]. El representante de los Países Bajos señaló acertadamente que el derecho de "legítima defensa", tal como se lo define en el Artículo 51 de la Carta, sólo existe en el caso de producirse agresión armada, y aún así, es admisible únicamente hasta tanto el Consejo de Seguridad haya intervenido, y añadió que ninguna de esas dos condiciones fué cumplida en momento alguno. Israel nunca emprendió contra Egipto una agresión armada ni amenazó a dicho país con un ataque armado; en cambio, Egipto ha invadido a Israel y aplica a este país la doctrina egipcia de la beligerancia y las prácticas a que ella da lugar. Conviene recordar que el Consejo de Seguridad se ha venido ocupando de la cuestión árabe-israelí desde mayo de 1948.

88. Anulados todos sus argumentos, Egipto recurrió en 1951, como lo hace hoy, a las maniobras más absurdas y temerarias. Así, Egipto declaró en cierta ocasión que el Consejo de Seguridad carecía de competencia para examinar la cuestión. Poco se dijo al respecto en el curso del debate, y dudo de que se lo diga hoy.

89. Es posible que el Consejo de Seguridad encuentre difícil creer lo que voy a decir, pero la delegación de Egipto sostuvo en 1951 [553a. sesión, párrs. 98 a 110] que como cinco miembros del Consejo de Seguridad habían protestado ante Egipto contra las restricciones marítimas impuestas por dicho país, esos cinco miembros eran partes en una "controversia" y no debía permitírseles votar en el Consejo de Seguridad. Esta insensatez dió lugar a que el Consejo perdiera 48 horas, lo cual aparentemente era lo único que se perseguía.

90. En otras ocasiones Egipto recurrió a lo que tal vez sea el argumento menos pertinente, a saber, que hay otras cuestiones, fuera de la del canal de Suez, que afectan las relaciones entre Israel y sus vecinos, y a propósito de las cuales los Estados árabes creen tener fundamento para formular reivindicaciones.

91. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Me permito interrumpir aquí al representante de Israel. El Sr. Eban recordará que ayer se discutió cuál sería el tema del presente debate. Recordará asimismo que se decidió—eso fué por lo menos lo que yo entendí— que no estábamos examinando las cuestiones incluidas en el

inciso b) del punto 2 del orden del día. Por supuesto, no pretendo adivinar si el representante de Israel se propone leer toda la página 25 del discurso que ha preparado. Hago esta observación con el único objeto de limitar estrictamente el debate al tema del mismo. 92. Sr. EBAN (Israel) (traducido del inglés): El Presidente se ha anticipado a mis intenciones. Es mi propósito aceptar el criterio de que en el curso del presente debate no se puede examinar otra cuestión que la del Canal de Suez. El documento que ha sido distribuído no tiene carácter oficial alguno mientras no haya sido leído ante el Consejo. La distribución de dicho documento es un simple acto de cortesía que tiene por objeto proporcionar a la prensa un resumen general de mi intervención. Sin embargo, en el ejemplar que estov leyendo, todo lo que es ajeno a la cuestión ha sido suprimido y me he limitado a decir, de manera general -y creo ajustarme al espíritu que ha inspirado la observación del Presidente— que la respuesta a toda cuestión relativa a otras denuncias es que todas las partes tienen el derecho y el deber de hacer lo que Israel ha hecho en el caso del Canal de Suez, es decir, presentar las denuncias a la Comisión Mixta de Armisticio; después, si hubiere lugar a ello, apelar ante el Comité Especial; y por último, si no se llega a una solución, presentarse ante el propio Consejo de Seguridad, en que todos los problemas serán sin duda alguna examinados teniendo en cuenta sus circunstancias particulares. Pero la situación con respecto a otra denuncia relativa al Acuerdo de Armisticio no puede determinar el carácter lícito o ilícito de las medidas de bloqueo aplicadas en el Canal de Suez.

93. En consecuencia, el deber del Consejo de Seguridad ¿no es claro y urgente? Todas las razones fundadas en los principios internacionales y la paz regional exigen que el Consejo de Seguridad confirme y forta-

lezca su política establecida.

94. El Consejo de Seguridad debe proceder así, en primer lugar, para evitar el desmoronamiento total del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. En efecto, ¿cómo es posible que tal Acuerdo pueda regir eficazmente las relaciones entre dos partes, si una de ellas considera que éste prohibe en absoluto todo acto de hostilidad, mientras la otra se sirve de él para cubrir los actos de guerra a que se entrega unilateralmente? Mi Gobierno no está dispuesto a aceptar esa ficción, ni a sufrir actos de beligerancia sin responder como corresponde.

95. Sobre esta cuestión de la reciprocidad de las obligaciones surgidas del Acuerdo de Armisticio, el representante de los Estados Unidos de América declaró, hace dos años y medio [552a. sesión, párr. 44]:

"Los Estados Unidos de América están firmemente convencidos de que las restricciones que Egipto está imponiendo al paso de naves por el Canal de Suez son incompatibles con el espíritu y la intención del Acuerdo de Armisticio... El resultado de este acto hostil es provocar represalias, lo que compromete la paz y la estabilidad política en la región".

96. En efecto, ¿qué valor podrían tener otras decisiones u otras solicitudes y veredictos, si en esta cuestión que atañe al primero de los cuatro. Acuerdos de Armisticio se dejase de lado despectivamente la decisión definitiva del Consejo de Seguridad? Si las partes se considerasen en libertad de acción, en virtud del acuerdo, para entregarse a actos de hostilidad, ¿quién puede prever las consecuencias a que daría lugar este funesto encadenamien-

to de hechos? El Consejo de Seguridad debe, pues, actuar ahora rápida y eficazmente para salvaguardar la in-

tegridad del sistema de armisticio.

97. Por otra parte, la propia autoridad del Consejo de Seguridad se ve sometida a una prueba decisiva. Hasta ahora y a propósito de una cuestión que afecta al Oriente Medio, jamás se había desafiado en forma tan absoluta como en este caso una decisión del Consejo de Seguridad relativa a la paz y a la seguridad internacionales. En realidad, hasta hace poco, todos los otros casos que no fueron resueltos por las comisiones de armisticio encontraron solución en el Consejo de Seguridad. Si la autoridad del Consejo de Seguridad, como árbitro supremo de las controversias surgidas de la interpretación del Acuerdo de Armisticio, hubiesen de ser anuladas por la intransigencia de Egipto en esta importante cuestión, el pilar central del régimen de armisticio se desmoronaría en el preciso momento en que es más necesario reforzar dicho régimen.

98. En lo que atañe al carácter obligatorio de la resolución del Consejo del 1º de septiembre de 1951, permítaseme recordar que en el curso de los debates del Consejo en 1948, el Sr. Mahmoud Fawzi, actual Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, afirmó con vehemencia que la aplicación de las dos resoluciones de la Asamblea General quedaba librada a la discreción de los Estados Miembros. El declaró [255a. sesión]:

"Nosotros optamos por no aplicar la resolución de la Asamblea General sobre Palestina. Es nuestro derecho en virtud de las disposiciones de la Carta".

99. Cualquiera sea, desde el punto de vista jurídico, el valor de la posición de Egipto con respecto a los demás órganos de las Naciones Unidas, el hecho es que Egipto ha reconocido con su firma que el Consejo de Seguridad tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel.

100. De este hecho y de las disposiciones de la Carta surge claramente que las cuestiones que atañen a la paz y a la seguridad internacionales, como es el caso de los derechos de beligerancia o los actos de hostilidad, las decisiones adoptadas por el Consejo, tales como la del 1º de septiembre de 1951, poseen una fuerza jurídica y moral mucho mayor que las resoluciones de cualquier otro organismo internacional. El Consejo de Seguridad pasará por un grave momento en su historia si este precedente, que constituye un reto formal a la voluntad del Consejo, queda firmemente sentado.

101. En esta cuestión están en juego no solamente la integridad del régimen de armisticio y la autoridad del Consejo de Seguridad, ambas gravemente comprometidas, sino también los grandes principios del derecho internacional relativos a la libertad de navegación, principios sancionados por una larga aplicación en el pasado y que nunca fueron violados sin que se corriera el riesgo de provocar una guerra. En noviembre de 1951, una Comisión encargada de estudiar la Organización de la Paz, establecida por la Asociación Norteamericana Pro Naciones Unidas, declaró muy acertadamente:

"Permitir que ciertos países saquen ventajas de su proximidad territorial como, según la prensa, sería el caso de Egipto, equivale ciertamente a suscitar controversias y puede constituir una amenaza a la paz". 102. No hay un solo miembro del Consejo de Seguridad, ni un gobierno representado en torno a esta mesa, ni siquiera un país en el mundo, cuyos intereses fundamentales no corriesen riesgo si se estableciese el pre-

cedente de que un país puede, gracias al azar de su situación geográfica favorable, imponer sin el consentimiento de la opinión internacional, trabas y restricciones arbitrarias al paso a través de los canales estrechos que unen los océanos y determinan la unidad del mundo marítimo. Cada país, al decidir su voto y su actitud debe preguntarse si accede a permitir que los países situados cerca de esos canales marítimos le despojen de su derecho a comerciar y navegar libremente. Esta es una cuestión tan delicada para un número tan elevado de países, probablemente para todos los países, que no es sorprendente comprobar que un bloqueo de esta clase raras veces ha podido ser aplicado por largo tiempo sin poner en peligro la paz internacional.

103. Otra cuestión que se plantea es la de la paz en el Oriente Medio, que se alejará aún más si se permite que los Acuerdos de Armisticio existentes que, en última instancia, se basan en las resoluciones del Consejo de Seguridad, degeneren en una serie de actos hostiles, y si el fundamento espiritual de los acuerdos ha de ser la doctrina del estado de guerra legalmente reconocido.

104. Además, el bienestar económico de nuestra región quedará comprometido si se aprueban esos métodos inconcebibles y antieconómicos, que obligan a los Estados de la región a dirigirse a mercados y fuentes de abastecimiento muy alejados, con lo que continúan dependiendo artificialmente de la ayuda exterior.

105. Aunque Israel es el objeto confesado de esas políticas ilegales, nos sentimos reconfortados y estimulados por los mensajes de solidaridad y de apoyo que nos han enviado con tal motivo tantos países marítimos, miembros o no del Consejo de Seguridad, cuya legítima libertad de navegar en paz es un factor esencial de su bienes-

tar y de su seguridad.

106. La cuestión que el Consejo de Seguridad tiene ante si no consiste en determinar si la actitud de Egipto es legítima o ilegítima, ni siquiera si Egipto debe poner fin a sus prácticas ilícitas. La ilegalidad de las prácticas de Egipto y la obligación que tiene de abandonarlas han sido ya claramente establecidas. La tarea principal consiste ahora en adoptar medidas que permitan el pronto cumplimiento de la decisión del Consejo, a fin de preservar la libertad de las vías de navegación internacionales de toda ingerencia fundada en supuestos derechos de beligerancia, y asegurar así el respeto de las obligaciones asumidas por Egipto en virtud del Acuerdo de Armisticio General y de la Carta de las Naciones Unidas. Tal vez el aspecto más descorazonador de la situación sea el hecho de que Egipto no tropezaría con dificultad alguna ni correría ningún riesgo si cumpliese la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. Egipto puede hacerlo en el acto, con un trazo de pluma. Ello no implicaría ningún perjuicio para su economía o su seguridad, ni traba alguña a su libertad política y económica. Nunca en su historia, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución más fácil de cumplir.

107. Además, aquí mismo, en la 175a. sesión del Consejo de Seguridad, el 5 de agosto de 1947, Nokrashy Pasha, Primer Ministro de Egipto, al destacar con acierto la soberanía absoluta de Egipto sobre cada centímetro de su territorio, declaró que el Canal de Suez era "una vía internacional abierta a todas las naciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra".

108. Cuanto más insistimos en la soberanía absoluta de Egipto sobre ambas márgenes del Canal de Suez, tanto más destacamos la obligación incondicional de Egipto de demostrar que posee el primer atributo de la soberanía: su capacidad de hacer respetar estrictamente los derechos internacionales en esta gran encrucijada histórica en que se unen tres continentes del Viejo Mundo.

109. Los dirigentes de mi país han declarado en varias oportunidades que no tienen el menor deseo de obstaculizar la realización de las legítimas aspiraciones nacionales de Egipto, y estoy autorizado para reiterar aquí esas seguridades. Pero ¡cuánto crecerían el prestigio y la autoridad de Egipto en todo el mundo y, por ende, su causa en el sentido más amplio, si, renunciando a esas medidas ilegítimas, Egipto demostrase su respeto hacia los acuerdos internacionales y su preocupación por los derechos incontestables de otros países, próximos y lejanos!

110. Por esas razones, cuesta imaginar qué mejor contribución podría hacer el Consejo de Seguridad al logro de la paz en el Oriente Medio y en el mundo, que apoyar con todo el peso de su influencia su política declarada de eliminación definitiva de todas esas restricciones. Difícilmente, un solo éxito podría tener tantos efectos beneficiosos en tantos sectores de la vida internacional.

111. Por consiguiente, el Gobierno de Israel pide al Consejo de Seguridad que ponga fin inmediata y definitivamente a todo acto de beligerancia y a toda restricción, tanto en el Canal de Suez como en el golfo de Elath. En interés de su propia dignidad, exhorto al Consejo a que impida que se siga haciendo caso omiso de la resolución que ha aprobado.

112. Estimamos que el Consejo no puede pasar por alto, sin la más severa censura, que su fallo ha sido desconocido desde hace ya tanto tiempo. Sostenemos que en esta ocasión el Consejo no debería limitarse a una firme expresión de deseos —cosa que, estoy seguro, hará— sino que también debería establecer procedimientos que le permitan vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y recibir informes regulares sobre la aplicación de sus decisiones. Al pedir la supresión total de todas las restricciones, pasadas y presentes, que el Consejo ya ha condenado categóricamente, mi Gobierno está dispuesto a llevar esta cuestión hasta sus últimas consecuencias.

113. La continuación de un acto hostil, con el pretexto de un estado de guerra, desafiando persistente y deliberadamente una resolución del Consejo de Seguridad, crea evidentemente una situación del tipo a que se refieren las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Mi Gobierno considera que el Consejo de Seguridad debe adoptar las medidas previstas en ese Capítulo para responder a la violación cometida por Egipto, a menos que en el curso del presente debate reciba, como todos esperamos, la seguridad de que las restricciones quedarán inmediatamente sin efecto.

114. Nos reservamos el derecho de señalar constantemente esta cuestión a la atención del Consejo de Seguridad hasta el momento en que dichas restricciones hayan sido totalmente abandonadas. Su abolición constituirá un acontecimiento de la más alta imitancia, y aportaría profunda satisfacción a la comunidad de naciones, ventajas materiales y prestigio acrecentado a Egipto, y una feliz contribución al bienestar y la seguridad del Oriente Medio.

115. Sr. ABDELRAZEK (Egipto) (traducido del francés): Deseo expresar al Presidente y a los miembros del Consejo de Seguridad mi más vivo agradeci-

miento por haberme invitado a participar en las deliberaciones del Consejo sobre la denuncia de Israel, que fué incluída ayer en el orden del día del Consejo de Seguridad.

116. Me abstendré de refutar las injurias y calumnias dirigidas contra mi país por el representante de Israel, que nos ha calificado de piratas y salteadores de caminos. Nuestras tradiciones y el profundo respeto que sentimos hacia el Consejo de Seguridad nos inducen a hacer caso omiso de manifestaciones que no coinciden con el alto nivel en que se desarrollan los debates del Consejo. El representante de Israel y su Gobierno jamás encontrarían piratas en Egipto, aunque viviesen siglos allí, si bien podrían encontrarlos fácilmente en otros sitios.

117. Me limitaré hoy a hacer algunas breves observaciones acerca del memorándum presentado por el representante de Israel [S/3168/Add.1].

118. La cuestión de que trata esta denuncia ya fué examinada por el Consejo en 1951. En esa oportunidad, mi delegación expuso ante el Consejo el fundamento de la legítima acción de Egipto. Nadie pudo impugnar seriamente nuestros derechos; pero el Consejo tuvo que adoptar una resolución calificada de puramente política, sin detenerse a examinar a fondo ciertos aspectos esenciales del problema, y especialmente los de carácter jurídico. El representante de la India, al ocuparse del proyecto de resolución presentado por las tres Potencias, declaró [553a. sesión, párrs. 139 y 140]:

"En opinión de mi delegación, el Consejo de Seguridad no es el órgano más apropiado para decidir cuestiones que plantean problemas complejos de derechos. El proyecto de resolución que tenemos delante trata de eludir los aspectos jurídicos de la cuestión.

"Mi delegación estima que no puede hacerse caso omiso de las cuestiones relacionadas con los derechos legítimos de las partes como si se tratara de aspectos meramente técnicos".

119. Por su parte, el representante de la China, en la misma sesión del Consejo [553a. sesión párr. 40] dijo lo siguiente:

"En dicho proyecto parece que se reconoce la validez del cargo según el cual las medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez constituyen una violación del derecho internacional y las disposiciones del Convenio de Constantinopla y de los Acuerdos de Armisticio. En nuestra opinión, ese es un punto que no ha sido comprobado todavía".

120. A pesar de esas serias observaciones y a pesar del Artículo 27 de la Carta, la mayoría del Consejo, por razones que no desearía analizar en detalle ahora, llegó a una decisión que fué calificada de política, sin poder impugnar seriamente, como ya he afirmado, el fundamento de nuestros derechos.

121. El representante del Reino Unido declaró en dos oportunidades, la 55a. sesión del Consejo, cuando presentó, en nombre de las tres Potencias, el proyecto de resolución que posteriormente se convirtió en resolución del Consejo [552a. sesión, párr. 10] lo siguiente:

"Por las razones expuestas anteriormente, en el proyecto de resolución no se trata de determinar si Egipto tiene o no fundamento jurídico para alegar que está autorizado a ejercer derechos de beligerancia".

En la misma sesión, el representante del Reino Unido también dijo lo siguiente [552a. sesión, párr. 5]:

"Como dije el 1º de agosto, no hay duda de que esas cuestiones jurídicas son discutibles, pero sigo creyendo que no es necesario que el Consejo de Se-

guridad las examine".

122. El Consejo llegó así a una resolución en que se preveía, según se afirmó, el establecimiento de relaciones pacíficas entre Israel y los países árabes. Algunas delegaciones, creyendo que tal resolución podía promover el desarrollo de tendencias pacíficas en el Oriente Medio, estimaron que debían votar en favor de dicha resolución.

123. Es lamentable que la resolución del Consejo del 1º de septiembre de 1951, que evidentemente perseguía fines políticos dignos de encomio, sea utilizada hoy por Israel como un arma de propaganda para disfrazar sus

premeditados actos de agresión.

124. Los miembros del Consejo y la opinión pública mundial recuerdan sin duda la resolución aprobada el 24 de noviembre de 1953, en la cual, después de haber examinado los actos inhumanos cometidos por las fuerzas armadas de Israel en Qibya, el Consejo de Seguridad debió reconocer que esos actos constituían una violación de los principios de la Carta de las Naciones

Unidas y expresó...

125. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Me permito interrumpir aquí al representante de Egipto. He leído íntegramente la página 3 del comunicado de prensa distribuído a los miembros del Consejo que contiene el texto de su discurso. Como dije al principio del presente debate, no puedo suponer si el representante de Egipto va a leer efectivamente todo el texto de dicho comunicado; pero la alusión a Qibya se aparta de los límites de nuestro debate, que se refiere a la controversia sobre el Canal de Suez. Repito que es posible que el representante de Egipto no lea ese pasaje, pero deseo señalar que la página 3 y todo el primer párrafo de la página 4 que termina con la palabra "aujourd' hui" se relacionan indiscutiblemente con el punto b) del orden del día.

126. Sr. ABDELRAZEK (Egipto) (tradcido del francés): No tengo el propósito de entrar hoy en detalles acerca de la denuncia de Egipto relativa a la violación del Acuerdo de Armisticio en la zona desmilitarizada. Pero considero que tengo el derecho de exponer ante el Consejo ciertos hechos que constituyen argumentos en apoyo de la tesis egipcia en la cuestión del Canal de Suez. No me propongo confundir las dos cuestiones, pero existe en la zona desmilitarizada un peligro que amenaza la seguridad de Egipto. Para defender su territorio y su existencia misma, Egipto debe adoptar ciertas medidas en el Canal de Suez. Es su derecho. Al final de mi discurso, me permitiré presentar al Consejo todos los documentos relativos a la segunda denuncia, para responder a las afirmaciones que se han hecho ayer sobre esta cuestión.

127. Considero que si se me impide exponer ciertos hechos en apoyo de la tesis de mi delegación, ello equivaldría en realidad a limitar mi derecho de defensa.

128. El PRESIDENTE (traducido del inglés): He leído toda la página 3 del comunicado de prensa, así como el primer párrafo de la página 4. Si no me equivoco, el representante de Egipto se propone leer ese pasaje.

129. Sr. ABDELRAZEK (Egipto) (traducido del in-

glés): En efecto.

130. El PRESIDENTE (traducido del inglés): En tal caso, me veré obligado a llamarlo al orden.

131. Tiene la palabra el representante del Líbano para una cuestión de orden.

132. Sr. RIZK (Libano) (traducido del inglés): Si he comprendido bien al representante de Egipto, la alusión a Qibya en la página 3 de su comunicado de prensa no implica en modo alguno la reiniciación del largo debate sobre el asunto de Qibya ni constituye una digresión con respecto a la cuestión que estamos examinando. El representante de Israel ha atacado en términos muy violentos la tesis egipcia del derecho de legítima defensa. Es natural que al tratar de defender esa tesis, el representante de Egipto explique las medidas que su país ha adoptado y que el Consejo de Seguridad está examinando, es decir, las medidas adoptadas en el Canal de Suez y el golfo de Aqaba. Esas medidas se explican por lo ocurrido en Qibya y por toda una serie de otros incidentes análogos de los cuales tendré ocasión de hablar ante el Consejo. Ese pasaje es la única alusión a Qibya que el representante de Egipto hizo en su discurso, y considero que estuvo perfectamente justificado al proceder así.

133. El PRESIDENTE (traducido del inglés): El representante de Egipto se ha referido a Qibya, y creo que esa cuestión ha sido ya suficientemente debatida. Sin embargo, en mi opinión, las observaciones que figuran en la página 3 del discurso, inmediatamente después de la alusión a Qibya y que comienzan con las palabras "J'aurai á exposer", se refieren concretamente al punto b) del orden del día. Si el representante de Egipto está decidido a leer dicho pasaje, deberé llamarlo al orden y declararé que dicho pasaje está fuera de la cuestión, como hice en el caso del representante de Israel con respecto a un pasaje que el Sr. Eban, según

dijo, no tenía el propósito de leer.

134. Tiene la palabra el representante de la URSS

para una cuestión de orden.

135. Sr. VISHINSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (traducido de la versión inglesa del texto ruso): Debo recordar que ayer, cuando se pidieron garantías al Presidente, antes de aceptarse la inclusión en el orden del día del Consejo del punto b) del tema 2—la denuncia de Egipto— señalé que si se examinaban separadamente las dos cuestiones—la denuncia de Israel contra Egipto, y la denuncia de Egipto contra Israel— sería muy difícil separar exacta y escrupulosamente todos los hechos que podrían o no influir en el examen de cada una de esas denuncias.

136. Esa observación era perfectamente natural, especialmente si tenemos en cuenta que el Consejo adoptó ayer la decisión de incluir las dos denuncias en un

solo tema: "La cuestión de Palestina".

137. Por supuesto habrá muchos entrecruzamientos en este asunto. Comprendo perfectamente que si las dos cuestiones se incluyen en el orden del día como cuestiones que tienen un significado independiente — fuera de todo lo que ya se ha dicho— todos los interesados tendrán interés en no confundir el examen de esas cuestiones.

138. Creí entender que el representante de Israel y el representante de Egipto habían coincidido en que no hay que confundir esas dos cuestiones.

139. ¿Pero ello significa que ni siquiera es posible mencionar tal o cual hecho aun sin hacer observaciones al respecto, ni tampoco utilizarlo como argumento, lo cual podría dar lugar a oposición y como consecuencia orientar al Corsejo hacia un debate totalmente distinto? Me parece que éste sería un procedimiento de-

masiado riguroso. Sería un formalismo incompatible con el concepto mismo de las formas. Ello representaría una interpretación demasiado rígida de nuestra función y sólo complicaría la cuestión. Eso es precisamente lo que ha ocurrido.

- 140. La observación hecha por el Presidente —que tiene perfecto derecho a hacerlo— provoca protestas. El representante de Egipto ha reclamado ya contra tal restricción. El representante del Líbano también lo ha hecho.
- 141. Creo que esta manera de proceder no hace sino prolongar el debate. Si se trata de ganar tiempo, ya hace rato que la página 3 del comunicado de prensa podría haber sido leída. Y nadie habría resultado perjudicado, pues de haberse leído la página 3 habríamos visto que no contiene más que una enumeración de ciertos hechos, sin comentarios. Esa es la primera observación que me permito hacer con respecto a la advertencia hecha por el Presidente.
- 142. Mi segunda observación es que no sabemos siquiera si el representante de Egipto leerá esa página o no. Si él hubiese comenzado a leerla párrafo por párrafo, el Presidente hubiera estado justificado al interrumpirle. Pero el Presidente desea interrumpirle suponiendo que puede desear leer ese texto.
- 143. Pero ¿qué ocurriría si en vez de leer ese texto lee cualquier otro o lo expone en otra forma? Yo no creo que sea posible llevar la previsión hasta el punto de anticiparse a un peligro que podría producirse en un lugar en que en otros aspectos no cabría esperarlo. Por ello, insto al Presidente a que no se muestre tan riguroso y que no insista en imponer una decisión que, a mi juicio, no haría más que complicar el examen de esta importante cuestión.
- 144. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Antes de dar la palabra al representante de Egipto, deseo formular una o dos observaciones.
- 145. He preguntado al representante de Egipto, en cierto momento del debate, si se proponía leer toda la página 3 de su texto y, como éste recordará, me respondió que sí. No deseo privarle de ninguno de los privilegios inherentes al derecho de palabra; lejos de ello. Sin embargo, pienso que el representante de Egipto asistió a nuestro debate de ayer, y señalo a su atención que, en respuesta a una cuestión formulada por el representante del Reino Unido, dije [657a. sesión párr. 94]:

"Si durante el examen del punto a) del tema 2 por el Consejo, un miembro del mismo trata el punto b) del tema 2, lo llamaré al orden".

146. He leído con la mayor atención el texto del representante de Egipto y parto de la hipótesis de que desea leer íntegramente dicho texto; por lo demás, él me ha dicho que tal era su propósito. Si el representante de Egipto se limitase a mencionar el inciso b) del punto 2, ello sería admisible, aunque la distinción entre "mencionar" un hecho y "examinarlo" sea más bien sutil. Si al leer la página 3, el representante de Egipto se detuviese en las palabras "zone demilitarisée d'El Auja", ello no excedería, en mi opinión, los límites que nos hemos fijado ayer. Sin embargo, estimo que el resto de la página 3—o por lo menos el pasaje que comienza con las palabras "d'aprés le général Bennike" y que termina con las palabras "moins grievement blessés"—contiene observaciones que tienen el carácter de debate.

- 147. Ruego al representante de Egipto que se sirva facilitar mi tarea a este respecto. El Consejo —o por lo menos la mayoría de sus miembros— ha convenido en que examinemos separadamente el inciso b) del punto 2. Cuando lleguemos al examen de dicho punto, el representante de Egipto, como bien lo sabe, tendrá oportunidad de defender su causa. Pero me parece que no respetaríamos lo convenido ayer si permitiésemos que se examinase el inciso b) del punto 2 en momentos en que se discute el inciso a) del mismo punto. 148. Pido al representante de Egipto que al examinar
- 148. Pido al representante de Egipto que al examinar esta cuestión tenga presente el acuerdo a que llegaron ayer los miembros del Consejo o por lo menos la mayoría de ellos.
- 149. Sr. ABDELRAZEK (Egipto) (traducido del francés): Me basta con que el Presidente haya leído la página 3 de mi exposición; estoy dispuesto a satisfacer su deseo y a colaborar con el Consejo. ¿Debo comenzar con la denuncia de que se ocupa el Consejo de Seguridad hoy, o debo reanudar la lectura de mi exposición en la página 4?
- 150. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Preferiría que el representante de Egipto comenzase por el segundo párrafo de la página 4 de su texto.
- 151. Sr. ABDELRAZEK (Egipto) (traducido del francés): Sin embargo, desearía exponer al Consejo algunos hechos de indudable significación para demostrar el valor de las alegaciones hechas por Israel en apoyo de su denuncia.
- 152. En primer lugar, Israel acusa a Egipto de inmiscuirse ilegalmente en la navegación marítima por el Canal de Suez, al afirmar, en su memorándum presentado al Consejo [S/3168/Add. I] que: "todos los barcos que pasan por el Canal son objeto de detención y registro arbitrarios".
- 153. Permítaseme declarar, a este respecto, que después que el Consejo de Seguridad aprobó la resolución del 1º de septiembre de 1951, ningún navío o cargamento ha sido objeto de confiscación por parte de Egipto.
- 154. Deseo declarar asimismo que con posterioridad al 1º de septiembre de 1951, sobre un total de 32.047 barcos que atravesaron el Canal de Suez, solamente 55 barcos sospechosos fueron sometidos al procedimiento de inspección, o sea 0,17% o bien, 1,7 por 1000.
- 155. Por otra parte, las estadísticas mensuales publicadas por la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez, relativas al número de barcos y a los ingresos de la compañía, ofrecen un desmentido categórico a todas las alegaciones de que Egipto pone trabas al libre paso por el Canal, pues esas estadísticas demuestran el continuo aumento del número de barcos que atraviesan el Canal, así como el incremento de los ingresos de la compañía.
- 156. Por otra parte, sería ilógico creer que un país como Egipto, cuyos ingresos nacionales dependen en buena parte de su comercio, adopte medidas que entorpezcan la libre circulación del comercio mundial.
- 157. En segundo lugar, Israel se toma la libertad de acusarnos de cometer actos ilícitos y de ocasionarle un grave perjuicio al incluir los artículos alimenticios en la lista del contrabando de guerra. Ahora bien, es preciso señalar que:
- a) No hay duda alguna de que en el derecho internacional de nuestra época, los artículos alimenticios se

consideran como contrabando de guerra. A este respecto, puedo presentar al Consejo 5, 10 ó 20 obras de derecho internacional en apoyo de mi tesis.

- b) Mi Gobierno, al establecer la lista de mercaderías consideradas como contrabando, ha limitado el procedimiento de decomiso e incautación únicamente a los productos alimenticios que se destinan al consumo de las fuerzas armadas de Israel, excluyéndose los destinados al uso de la población civil.
- c) Esta medida, que tiene por objeto la inclusión de los artículos alimenticios y otros artículos que podrían servir para reforzar el esfuerzo militar de Israel, ha sido impuesta por los actos de agresión cometidos por Israel desde principios del verano pasado y de algunos de los cuales me he ocupado ya en esta exposición.
- d) Creo que el Consejo no ha de sorprenderse, en vista de la moderada actitud de mi Gobierno al enterarse de que éste, ajustándose a esa moderación escrupulosa, nunca ha ablicado el procedimiento de incautación a ningún cargamento de productos alimenticios
- 158. En tercer lugar, la delegación de Israel dedica una parte importante de su memorándum a acusar a Egipto de haber decretado nuevas disposiciones que serían aplicadas a la navegación en el golfo de Aqaba. En sus alegaciones, dicha delegación ha llegado hasta fijar la fecha del 25 de enero de 1954 para la promulgación de esas supuestas nuevas disposiciones.
- 159. Estoy en condiciones de declarar al Consejo que esas alegaciones carecen de todo fundamento.
- 160. Vacilo en referirme ahora, de manera detallada, a las cuestiones jurídicas fundamentales planteadas por la denuncia de Israel. Permítaseme sin embargo declarar que no cabría decir que la posición de Egipto es de desafío a la autoridad del Consejo de Seguridad, o contraria a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y al Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel firmado en 1949.
- 161. En respuesta a esas alegaciones, me basta hacer las siguientes observaciones:
- 162. Aunque la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951 se refiere a una cuestión que, en nuestra opinión, está fuera de la competencia del Consejo de Seguridad; aunque el Consejo no ha tenido en cuenta la importancia primordial del aspecto jurídico del problema; aunque el Consejo haya elegido una solución política que nos parece contraria a las exigencias de la situación política en el Cercano Oriente: aunque Israel se niega por su parte a ajustarse a las resoluciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas —inclusive el propio Consejo de Seguridad mi Gobierno no ha dejado de manifestar su buena voluntad absteniéndose de ejercer sus derechos más legítimos y limitando su acción a las medidas estrictamente necesarias para asegurar su legítima defensa y su derecho de conservación.
- 163. Egipto nunca ha decretado ni ejercido el bloqueo del Canal de Suez. Egipto se limita a hacer que los funcionarios aduaneros —y no el ejército— visiten e inspeccionen algunos buques mercantes sospechosos que suman en total una cantidad insignificante. ¿ Podría calificarse tal actitud de desafío a la autoridad del Consejo de Seguridad o de violación de los derechos de un Estado cualquiera?

- 164. En cuanto al Acuerdo de Armisticio, desearía señalar a la atención del Consejo la decisión definitiva del 12 de junio de 1951 [S/2194] de la Comisión Mixta de Armisticio, en que se afirma que ésta no tiene el derecho de padir al Gobierno de Egipto que no estorbe el transporte por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel.
- 165. Desearía señalar asimismo a la atención del Consejo la disposición del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, firmado en Rodas el 24 de febrero de 1949, en que se reconoce "el derecho de cada una de las Partes a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques por parte de las fuerzas armadas de la otra Parte".
- 166. En cuanto a la alegación de Israel de que Egipto viola las disposiciones de la Carta, desearía que se me indicaran honestamente los Artículos de la Carta que mi Gobierno viola al ejercer las atribuciones indiscutibles de su soberanía nacional.
- 167. Me limito por el momento a plantear esta cuestión, pues estoy seguro de que un diluvio de calumnias no bastaría para sumergir los elevados principios de la Carta o manchar en modo alguno el honor de Egipto.
- 168. De lo que antecede se desprende que el Consejo de Seguridad no puede aceptar la denuncia de Israel en vista de su naturaleza y sus propósitos y teniendo en cuenta los legítimos derechos ejercidos por Egipto, de conformidad con el Acuerdo de Armisticio General firmado por Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949 en Rodas, con la Convención firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888 —y señalo a la atención del Consejo el artículo X de dicha Convención— y también con las disposiciones de la Carta y los principios del derecho internacional.
- 169. Por consiguiente, mi Gobierno me ha encargado que reserve su posición, especialmente en lo que atañe a los siguientes puntos:
- 1) Todo acto que tienda a limitar o infringir los derechos soberanos de Egipto.
- 2) Todo acto que tienda a privarnos de nuestros derechos emanados de los principios de justicia y de equidad y de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, inclusive las del Artículo 27.
- 170. Me permito solicitar al Presidente que me dé la oportunidad de exponer con detalle la posición de mi Gobierno en una sesión ulterior, para poder estudiar a fondo los argumentos que ha presentado hoy el representante de Israel.
- 171. Al expresar una vez más al Presidente y a los miembros del Consejo de Seguridad mi vivo agradecimiento por haberme permitido hacer uso de la palabra en la sesión de hoy, deseo expresar mi gratitud al Consejo por la actitud realista y propia de esta época de que ha dado pruebas al aceptar que se incluya en su orden del día la denuncia de Egipto contra Israel respecto a violaciones por Israel del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel en la zona desmilitarizada de El Auja [S/3172].
- 172. No me ocuparé de esta cuestión hoy, pero en el momento oportuno, estaré a disposición del Consejo para proporcionarle todos los datos que puedan ayudarle a hallar una solución justa y equitativa, y ruego a los miembros del Consejo que lean la página 3 de mi declaración.

173. El PRESIDENTE (traducido del inglés): El Consejo de Seguridad acaba de oír una extensa declaración del representante de Israel y otra bastante extensa del representante de Egipto. Se trata de una cuestión importante, y estoy seguro de que muchos miembros del Consejo conocen ya muchos de sus detalles. 174. Si le he entendido bien, el representante de Egipto desea tener la oportunidad de preparar su respuesta sobre la cuestión que figura como inciso a) del punto 2 en el orden del día.

175. Creo que el lunes 15 de febrero sería la fecha más apropiada para continuar el debate. Espero que los miembros del Consejo estarán dispuestos a proseguir el debate ese día, a fin de que podamos terminar el examen de esta cuestión dentro de un plazo razonablemente breve.

176. Puesto que no hay objeciones, el Consejo se reunirá el lunes 15 de febrero, a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59. Frankfurt/Main.

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney; 90 Queen St., Melbourne.

Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1. B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10. Salzbura.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles. W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon. BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B. Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA Librería Buchholz, Bogotá.

Librería Nacional, Ltda., Barranquilla. Librería América, Medellín.

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana. CHECOESLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9. Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan. The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanahai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsınki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve). **GHANA**

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

GRECIA Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street,

Athenes. **GUATEMALA**

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince. **HONDURAS**

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad. Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Diakarta.

IRAN

"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran. IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Munrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington. PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lishog.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

Librairie Universelle, Damas. REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay. **SUECIA**

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève. Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1. **TAILANDIA**

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS **SOVIETICAS**

Mezhduranodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

VENEZUELA

Representación de Edito-iales, Prof. H. D'Elía, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saïgon.

YUGOESLAVIA

Cankarjeva Zalozba, Ljubljana, Slovenia. Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd. Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva,

[5951]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).